

Guadalajara Jalisco, a 29 veintinueve de abril del año 2015 dos mil quince. -----

Vistos para resolver el juicio laboral 1692/2012-A que promueve la C. *****, en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN DE BOLAÑOS, JALISCO, en cumplimiento a las ejecutorias emitidas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en los amparos 1240/2014 y 1301/2014 sobre la base del siguiente: --

RESULTANDO:

1.- Con fecha dieciocho de octubre del año dos mil doce, la actora presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de San Martin de Bolaños, Jalisco, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil doce, ordenándose emplazar a la demandada, una vez emplazada la demandada dio contestación por escrito que exhibió el diez de enero del año en curso a fojas 135 a 144, 169 a 177 de autos. -----
--

2.- Se fijo día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día doce de mayo del año dos mil catorce, en la cual abierta la etapa conciliatoria en virtud de la solicitud de las partes fue suspendida la audiencia por encontrarse celebrando platicas conciliatorias, señalándose nueva fecha para la continuación de la audiencia. El veintitrés de mayo del año en curso; declarada abierta la audiencia, en la etapa conciliatoria se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, dada la inasistencia de la parte actora. En la etapa de demanda y excepciones, se tuvo a la parte actora por ratificada su demanda inicial en razón de su inasistencia, a la demandada ratificando su escrito de contestación a la demanda. En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se les tuvo a la parte actora por perdido el derecho a ofertar pruebas en razón de su inasistencia, a la demandada ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes, los que se admitieron por estar ajustados a derecho, una vez desahogadas las probanzas, se ordenó traer los autos a la vista del pleno para dictar el

Laudo el que emitió con fecha 03 tres de octubre del año 2014 dos mil catorce. -----

3.- Inconformes las partes promovieron juicio de garantías ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en los amparos 1240/2014 y 1301/2014, mismo que concedió a la actora del juicio la protección constitucional en el amparo 1240/2014, por lo que se procede a resolver sobre la base del siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada. -----

III.- La **parte actora**, entre otras cosas señala: -----

HECHOS

1.- Que nuestra representada tiene Su domicilio en la calle *****. -

2.- Que mi representado fue contratado por la demandada el día e 1 de Enero del año 1998 en el puesto de ENCARGADA DEL REGISTRO CIVIL del Ayuntamiento demandado, como consta en el nombramiento que se anexa desempeñándose todo el tiempo desde su Ingreso hasta el cese injustificado en el puesto señalado. -----

Que las condiciones laborales que mi representada tenía eran las siguientes; horario normal de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes con dos días de descanso a la semana, esto es sábado y Domingo. Percibiendo un Salario mensual por la cantidad de ***** pesos. Desempeñando el puesto de Encargada del Registro Civil adscrita al Registro Civil del Ayuntamiento demandado. -----

Que nuestra representada reclama el último año laborado de horas extras ya que Iniciaba a laborar dicha jornada extraordinaria de las 15:01 a las 18:00 horas de Lunes a Viernes, habiendo laborado los días 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11,12,13,14,17,18,19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, y 31 del mes de Octubre, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 Y 30 de Noviembre, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14,15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 Y 30 de Diciembre estos del año 2011. 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 Y 31 de Enero, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28 Y 29 de febrero, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 28, 29 Y 30 de Marzo, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 Y 30 de Abril, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9,10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 Y 31 de Mayo, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21 22, 25, 26, 27, 28 Y 29 de Junio, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 Y

31 de Julio, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 21, 27, 28, 29, 30 y 31 de Agosto, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de Septiembre todos del año 2012. -----

En cuanto a lo días de descanso laborados en un horario de 09: 00 a 15:00 horas correspondientes a los días 8, 9, 15, 16, 22, 23 del mes de octubre, 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 Y 27 de Noviembre, 3, 4, 10, 11,17, 18, 24, 25 Y 31 diciembre del año 2011. 1, 7, 8, 14, 15, 21, 22 de Enero, 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24, 25 de Febrero, 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24, 25 Y 31 de Marzo, 1, 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28 Y 29 de Abril, 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26, 27 de Mayo, 2, 3, 9, 10, 16, 17, 23, 24, 30 de Junio, 1, 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de Julio, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25, 26 de Agosto, 1, 2, 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de septiembre del año 2012. -----

3.- Que nuestro representado percibía por concepto de DIA DEL SERVIDOR PÚBLICO en el mes de Septiembre de cada año, quince días de salario, lo cual el año 2011 y 2012, la demandada se negó a entregarle.

4.- Que el día 01 de octubre del año 2012 alrededor de las 13:30 horas encontrándose nuestro representado laborando lo mandaron llamar a la oficina del presidente municipal de nombre ***** el cual le manifestó a nuestra representada "ya tengo otra persona en tu lugar, tú ya tienes 21 años en ese sitio así que ya no te ocupo, estas despedida y no vuelvas a pararte en el Ayuntamiento" esto en presencia de varios testigos. -----

Es de recordar a esta autoridad que nuestra representada a pesar de tener el puesto de ENCARGADA DEL REGISTRO CIVIL goza de la estabilidad en el empleo ya que lo ocupa antes de la reforma del año 1998 por lo cual si goza de la protección en el empleo, como en su momento procesal oportuno se demostrara. -----

IV.- La parte demandada, entre otras cosas señala: -----

En relación a los hechos se contestan el orden preindicado: -----

En cuanto al punto 1. Se contesta que ni lo afirmo ni lo niego por no ser hechos propios. -----

En cuanto al punto 2 de hechos. Se contesta que es parcialmente cierto, ya que era trabajadora de confianza del Registro Civil, pero en apoyo al titular por tiempo de determinado el cual se feneció precisamente el 30 de septiembre del 2012, al término de la administración pasada. Tal y como lo confiesa la propia actora en este punto de hechos cuando señala los supuestos días festivos laborados; donde señala que trabajo hasta el 30 de septiembre el 2012. -----

En cuanto al segundo párrafo del punto antes citado. Se contesta que es parcialmente cierto en virtud de que su horario ordinario era de las 09:00 a 15:00 horas con media para los alimentos de lunes a viernes con descansos sábados y domingos y días festivos, en función a que no registraba asistencia por ser personal de confianza. En cuanto a su nombramiento; cabe mencionar que en los archivos de este ayuntamiento no aparece ningún nombramiento de encargada(probablemente la actora

tenga en su poder algún nombramiento el cual se desconoce y que tendrá que presentar) Lo anterior en razón a que esta laboraba desde la administración anterior, me consta que era trabajadora del Registro Civil porque el día 1 de octubre de 2012 a las 13 :30 horas me abordó y me dijo que era trabajadora del Registro Civil y que era trabajadora de confianza y que se le había terminado su nombramiento y que si podía darle una carta de recomendación manifestación que la realizó en la puerta de acceso principal de la presidencia a la hora que iba llegando el suscrito presidente; de la cual se dieron cuenta varias personas. -----

En cuanto al tercer párrafo del punto antes citado. Se contesta que es **INVEROSÍMIL por lo que resulta** falso que la servidora pública haya laborado tres horas extras **diarias por más de tres veces consecutivas en una semana,** en consecuencia son horas extras inverosímiles, por ser tres horas por más tres veces consecutivas en una semana de acuerdo al artículo 33 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, "**Artículo 33....** -----

Sirve para reforzar lo antes señalado la jurisprudencia que debe de aplicar en su interpretación de a contrario-sensu y que en este momento se cita a la Letra: -----

PRESCRIPCIÓN. COMPUTO DEL TÉRMINO PARA RECLAMAR HORAS EXTRAS. -----

En el presente caso se excedió el reclamo excedió en más de **tres veces consecutivas en las diversas semanas del 2011 y 2012.** En base a que la medida que nos indica tanto la Ley en su artículo 33 como la jurisprudencia es función a dos parámetros un máximo de tres horas y que **no puede ser por mas tres veces consecutivas en una semana, esto aunado a que señala que supuestamente laboró también en los días** festivos que marca el artículo 38 de la Ley Estatal Burócrata. --

Lo anterior es por demás inverosímil en función a que tendrá que acreditar la actora que existieron circunstancias especiales para aumentar las horas de jornada ordinaria y además tendrá que acreditar que estas le fueron solicitadas esto en razón a su calidad de personal de confianza; tal y como lo señalan los criterios jurisprudenciales. Además considero que los apoderados reclaman esta prestación **CONFUNDIDOS pensando que están ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y bajo la normatividad de la Ley Federal del Trabajo, situación totalmente ERRÓNEA no es lo mismo las HORAS EXTRAS que pudieran generar los trabajadores de una EMPRESA PRIVADA a las HORAS EXTRAORDINARIAS que SE SOLICITAN por parte del PATRÓN a los SERVIDORES PÚBLICOS de una INSTITUCIÓN PUBLICA bajo la Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.** -----

En cuanto al tercer párrafo del punto antes citado. Se contesta que es falso que la servidora pública haya laborado días de descanso, sin embargo se contesta que aún en el supuesto sin conceder que los haya laborado están prescritos los del año 2011, de acuerdo al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En cuanto al año 2012 es falso que haya laborado los días de descanso en ese horario que señala, dicha pretensión es dolosa e INVEROSÍMIL. Ya

que esos días que reclama se cierra el ayuntamiento, hablando específicamente de los días que señala el artículo 38 de la Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

En cuanto al punto 3 de hechos. Se contesta que es improcedente este reclamó en razón a que el bono del Servidor Público se encuentra prescrito el pago con respecto al año 2011 de acuerdo al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. En cuanto al reclamado del 2012 este tendrá que acreditar que no se le pago. De acuerdo a la siguiente Jurisprudencia que a letra dice: -----

Rubro: PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.

En cuanto al punto 4. Se contesta que es falso que se le haya despedido el día 1 de octubre del 2012, en virtud a que se le termino su nombramiento el 30 de septiembre del 2012, por lo que es ilógico que la actora y sus abogados pretendan encuadrar un despido bajo argumentos tan frágiles como el hecho de que se despidió en mi oficina en la que supuestamente había varias personas, cabe precisar que aún no me habían entregado la posesión del lugar (situación que la propia jurisprudencia ha definido como subjetiva). -----

Lo que realmente sucedió fue que el 1 de octubre de 2012 a las 13:30 horas me abordo en la puerta de acceso principal de la presidencia iba llegando el suscrito presidente para ver lo de la entrega recepción, me dijo que era trabajadora del Registro Civil y que se le había terminado su nombramiento y que si podía darle una carta de recomendación manifestando que la realizó en la puerta de acceso principal de la presidencia a la hora que iba llegando el suscrito presidente; de la cual se dieron cuenta varias personas que pasaban por la calle donde está ubicada la presidencia. -----

No se le despidió porque ya no era servidora pública del Ayuntamiento, por que no había ni motivo ni razón para ello; y el acto administrativo y jurídico nombrar y aceptar el cargo no existió posteriormente al 30 de septiembre 2012, por lo que la actora tendrá que acreditar que tenía nombramiento para haber trabajado supuestamente el día 1 de octubre del 2012, hasta la hora que supuestamente señala que laboró. De conformidad con los artículos 16,17 Y 18 de la Ley para los Servidores Públicos el Estado de Jalisco y sus Municipios y a la Jurisprudencia que en su momento aportaré. -----

V.- Previo a fijar la litis se procede al análisis de las excepciones hechas valer por la entidad, de acuerdo a lo siguiente: -----

Obscuridad.- Excepción que estima improcedente, ya que es materia de estudio del presente juicio el determinar la viabilidad o no de los reclamos hechos valer por la parte actora, y de lo narrado por las partes es factible atender que es lo que pretende el accionante y los hechos en los que sustenta su reclamo, por lo que no es factible el prejuzgar, sino determinarlo en el análisis de fondo del presente expediente. -

Prescripción- Excepción que estima improcedente, ya que es materia de estudio del presente juicio el determinar la viabilidad o no de los reclamos hechos valer por la parte actora, ya que no cita el periodo, o fecha de la misma, es decir, cuando inicia o cuando concluye la prescripción que hace valer. -----

--

Época: Séptima Época Registro: 250853 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 145-150, Sexta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 114 -----

EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN MATERIA LABORAL, DEBEN PRECISARSE LOS DATOS EN QUE SE FUNDA LA.-----

Partiendo de la base de que las excepciones deben ser precisas en su exposición y fundamento, es inconcuso que si el patrón demandado, al oponer la excepción de prescripción, la endereza de manera genérica en contra de todas las acciones que hace valer su contraparte, sin expresar dato alguno de los hechos que fundan su procedencia, como tampoco la fecha en que consideraba se había iniciado ésta, ni en la que concluyó, la misma debe considerarse como imprecisa e improcedente, sin que opere suplir la deficiencia en la oposición de la excepción, por ser ésta de estricto derecho. -----

Amparo directo 112/80. Adriana García Escobarita y coagraviados. 15 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Enrique Alberto Durán Ramírez. -----

Nota: En el Informe de 1981, la tesis aparece bajo el rubro "EXCEPCION DE PRESCRIPCION, DEBEN PRECISARSE LOS DATOS EN QUE SE FUNDA LA.". -----

Época: Novena Época Registro: 196160 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Junio de 1998 Materia(s): Laboral Tesis: IV.5o.1 L Página: 689 -----

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ES DE ESTRICTO DERECHO LA EXCEPCIÓN DE. -----

Cuando el patrón demandado opone la excepción de prescripción de la acción intentada en su contra, indefectiblemente ha de precisar la fecha en que estime se debe iniciar el cómputo del término prescriptivo y aquella en que se consumó, puesto que se trata de una excepción de estricto derecho; en esa tesitura, si la empleadora la opone sin colmar tales requisitos, la Junta no puede ni debe suplir su deficiencia, ya que las excepciones deben contener la precisión de los hechos en que se fundan, como lo estableció la entonces Cuarta Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 191, publicada en el Apéndice de 1917 a 1995, visible en la página 126, del Tomo V, bajo el rubro "EXCEPCIONES, PRECISIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS.". Por tanto, el laudo absolutorio basado en la procedencia de una excepción de prescripción deficiente, resulta violatorio de garantías individuales. --

Amparo directo 132/98. Manuel Bernal Proa y otros. 19 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Eliza Zúñiga Alcalá. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán. -----

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Sexta Parte, página 114, de rubro: "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, DEBEN PRECISARSE LOS DATOS EN QUE SE FUNDA LA."-----

VI.- Se procede a **fijar la litis**, la cual versa en determinar, si la actora fue despedida el 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, a las 13:30 trece horas con treinta minutos, fue llamada a la oficina de la Presidencia Municipal, y fue despedido por el Presidente Municipal, o si como lo manifestó la entidad pública demandada, en el sentido que no fue despedida la actora, que la actora era de confianza y que la contratación fue por la vigencia de la administración municipal, sino que término la vigencia del contrato el 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, Y que el día 01 de octubre del año 2012 la actora abordo al Presidente Municipal a las 13.30 en la puerta de acceso, y le dijo que era trabajadora del Registro Civil y que se había terminado su nombramiento y que si podía darle una carta de recomendación. -----

Por tanto, se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar que no es cierto el despido y que la relación de la actora concluyo en virtud de la vigencia del nombramiento por la administración municipal, es decir el desvirtuar el despido alegado por su contraria. Ya que es quien cuenta con la documentación necesaria en términos de lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia.- Lo anterior, tiene sustento en razón que el actor ejercita como acción principal la reinstalación y la demandada negó el despido sin ofertar el trabajo, por tanto, el actor cuenta con la presunción del despido alegado.-----

Para el mejor estudio del presente juicio, se considera aplicable lo siguiente: -----

Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

VII.- Para acreditar su dicho las **partes ofertaron** las siguientes probanzas.-----

A la **parte actora** oferto como superveniente las siguientes probanzas (foja 288): -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del Representante Legal de la demandada. Prueba que fue admitida como consta a foja 290 de autos. Y desahogada a fojas 314 a 361 de autos. La cual se estima

2.- Que diga la absolvente si es cierto y reconoce que la actora del juicio desempeñaba el puesto de encargada del Registro Civil desde la fecha anteriormente señalada:

contesto: Ella solo era **auxiliar**, lo sé porque las personas que laboran en el Ayuntamiento así la han reconocido siempre. **7.-**

Que diga la absolvente si es cierto y reconoce que la actora del juicio se presentó a laborar el día 01 de Octubre del año 2012?

Contesto: No es cierto, ese día no se presentó a laborar. – Prueba que no le aporta beneficio a la oferente dado que la absolvente no reconoce hecho alguno respecto a las posiciones que se le formularon. -----

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en nombramiento de fecha 01 de enero de 1998. Prueba que no fue admitida como consta a foja 297 de autos. -----

La **parte demandada** ofertó las siguientes pruebas: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora del juicio ***** , misma que se desahogó a fojas 290 y 315 a 319 de autos, de la cual no le rinde beneficio pleno a la oferente ya que la absolvente contesto de forma negativa a las posiciones que se le formularon, contestando solo a la primer posición: **5.-**

Que a usted sé le cubrió de manera oportuna el Bono del Servidor Público al cual tuvo derecho por parte de la demandada? **Contestó:** "No". **6.-** Que a usted sé le cubría una jornada de labores de seis horas diarias de lunes a viernes?

Contesto: Si. Prueba que le aporta beneficio a la actora al contenerse la confesión de la entidad en la posición 6 reconociendo el derecho y existencia del bono del servidor que reclama el actor. Y la demandada en cuanto parcialmente la actora solo reconoce lo interrogado en el sentido que se le cubrió la jornada de seis horas diarias. -----

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. ***** , ***** y ***** , de la cual se le tuvo a la parte oferente por perdido el derecho a desahogar esta probanza dada su incomparecencia, y no acompañar los elementos para su desahogo como lo fue el presentar sus atestes, como obra a foja 266 de autos. -----

3.- PRESUNCIONAL LEGAL.- Prueba que no aporta beneficio al oferente, al no tenerse a la demandada acreditando que a la actora se le expidió un nombramiento, con vigencia al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, sin que se

demonstrara con prueba alguna que su relación fue de carácter temporal y que haya dejado de presentarse la actora a partir del 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce. -----

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que no aporta beneficio al oferente, al no desvirtuarse el despido que alega la parte accionante. -----

VIII.- Bajo dicha tesitura al no quedar demostrado en autos fehacientemente que la actora fue quien dejo de presentarse a realizar sus labores como lo cito la entidad demandada, o que su nombramiento fenecía el 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, porque la negativa del despido lisa y llana sin que sea acompañada del ofrecimiento de trabajo no constituye una excepción, por tanto corresponde a la entidad el demostrar la causa de separación del actor, o el hecho que dejo de presentarse, o la causa de terminación de la relación, es decir la conclusión del nombramiento de la accionante, para lo cual no apporto prueba en la que se advierta la veracidad de tal manifestación. Por lo que se considera que la demandada, no cumple con el debitó procesal impuesto, es decir, el demostrar la inexistencia del despido alegado por su contraria, por ende que la relación concluyo el 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce. Y que fue la actora quien solo se presentó el 01 primero de octubre a petitionar que como concluyo su nombramiento y se le expidiera una carta de recomendación. Es decir, la demandada pretende fundar su defensa, negando el despido, y citando que la relación concluyo al tratarse de un empleado de confianza, sin embargo, dicha manifestación resulta insuficiente al no desvirtuar el mismo. Teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Novena Época, Registro: 200634, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 9/96, Página: 522. — DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de

abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe **entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.**

A.- Por lo que se tiene entonces, la presunción de existencia del despido alegado por la actora, mismo que no fue desvirtuado a través de medio o elemento de convicción alguno, por lo que es procedente condenar y SE **CONDENA A LA DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN DE BOLAÑOS, JALISCO a REINSTALAR** a la actora ********* en el puesto que desempeñaba de Encargada del Registro Civil, del Municipio de San Martín de Bolaños, Jalisco, es decir, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, así como consecuencia de proceder la acción principal, lo procedente es que la entidad **cubra** a favor del actor lo correspondiente a **salarios vencidos más sus incrementos, (b)** desde la fecha del despido injustificado alegado 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, hasta el día previo al en que la actora sea reinstalada, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la presente resolución. -----

C.- La actora reclama el pago de **Salarios Devengados** del 16 dieciséis de junio al 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce. Que es improcedente parcialmente ya que solo se le adeuda del 16 dieciséis de junio del año al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce. Petición que se estima es la parte demandada a quien le corresponde el demostrar que le fue cubierto a la actora el pago de salario que reclama en términos de lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la ley de la materia. Aunado al reconocimiento de la entidad demandada en el sentido que si le adeuda a la actora, el pago de salarios, como se aprecia de autos, por el cual lo procedente es **CONDENAR** a la entidad a cubrir a la actora lo correspondiente a **salarios devengados** del 16 dieciséis de junio al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, día previo al despido alegado, ya que el 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce se encuentra incluida en la condena de pago de salarios caídos. -----

D.- La actora reclama el pago de Vacaciones del año 2011 y parte proporcional del año 2012.- Petición a lo que la demandada contestó que es improcedente y que se encuentra prescrita el año 2011 dos mil once, reconociendo que adeuda la parte proporcional del año 2012 dos mil doce.- Petición de la cual la demandada hizo valer la excepción de prescripción

misma que se estimó improcedente al no precisar el periodo de inicio y conclusión en que funda dicha excepción, aunado al hecho, que el reclamo de vacaciones del año 2011 fue solicitado en tiempo, es decir, dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la demanda inicial, en razón, que una vez transcurrido el periodo reclamable el actor cuenta con un lapso para ejercitar el reclamo de la misma en términos del numeral 105 de la Ley de la Materia. -----

Ahora bien, en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, la carga de la prueba de haber realizado el pago de prestaciones en favor del trabajador corresponde a la entidad demandada, en razón que es quien debe contar con los documentos necesarios para justificar dicha obligación, lo cual no acredito con medio de prueba alguno, por el contrario reconoce adeudar la parte proporcional del año 2012.- - - - -

En consecuencia lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada a cubrir en favor de la actora lo correspondiente a **vacaciones** del año 2011 y la parte proporcional del año 2012 al día anterior al despido alegado por la accionante. -----.

Tiene aplicación al caso el criterio jurisprudencial inserto a continuación:-
Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época Octava, Número 73, Enero de 1994; Tesis: J/4.51/93; Página 49, rubro: **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.**- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho de las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo, hasta que se reinstale al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aún cuando esta interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro **SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTO SALARIALES DURANTE EL JUICIO**, ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y se establezca a cargo del patrón la condena al pago de salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la del pago de vacaciones. -----

E).- Respecto al reclamo de **Prima Vacacional** que hace la actora correspondiente al año 2011 y 2012, y las que se sigan generando durante el presente conflicto. Petición a lo que la demandada contestó que es improcedente y que se encuentra prescrita el año 2011 dos mil once, reconociendo que adeuda la

parte proporcional del año 2012 dos mil doce.– Petición de la cual la demandada hizo valer la excepción de prescripción misma que se estimó improcedente al no precisar el periodo de inicio y conclusión en que funda dicha excepción, aunado al hecho, que el reclamo de prima vacacional del año 2011 fue solicitado en tiempo, es decir, dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la demanda inicial, en razón, que una vez transcurrido el periodo reclamable el actor cuenta con un lapso para ejercitar el reclamó de la misma en términos del numeral 105 de la Ley de la Materia. -----

Ahora bien, en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, la carga de la prueba de haber realizado el pago de prestaciones en favor del trabajador corresponde a la entidad demandada, en razón que es quien debe contar con los documentos necesarios para justificar dicha obligación, lo cual no acredito con medio de prueba alguno, por el contrario reconoce adeudar la parte proporcional del año 2012.- - - - -

En consecuencia lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada a cubrir en favor de la actora lo correspondiente a **Prima Vacacional** del año 2011 y la parte proporcional del año 2012 al día anterior al despido alegado por la accionante. Y de la fecha del despido 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, al día previo en que sea reinstalada la accionante. ----
--

Teniendo aplicación a lo anterior las siguientes jurisprudencias:- - - - -
No. Registro: 194,360; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: IX, Abril de 1999; Tesis: I.3o.T. J/1; Página: 430.- - - - -

PRIMA VACACIONAL. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE CONDENA A LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO. La condena a reinstalación por despido injustificado en un juicio laboral tiene el efecto de restituir al trabajador en sus derechos como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido. El artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece como prestación de carácter autónomo el disfrutar de una prima vacacional de un 30% (treinta por ciento) sobre su salario en el periodo en que disfruten de vacaciones los trabajadores. Ahora bien, si las vacaciones no fueran disfrutadas por causa imputable al patrón, resulta claro que la condena debe abarcar la prima vacacional que el trabajador hubiere recibido de no haberse roto la relación laboral. -----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6283/96. Secretaría de Educación Pública. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 10253/96. Gabriel T. Noriega Cano. 13 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 11463/97. Secretaría de Educación Pública. 21 de

enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Idalia Peña Cristo. Secretario: Benjamín Soto Sánchez. Amparo directo 9653/98. Secretario de Educación Pública. 21 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Edith Cervantes Ortiz. Secretario: Jorge Dimas Arias Vázquez. Amparo directo 9683/98. Secretario de Educación Pública. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Edith Cervantes Ortiz. Secretario: Jorge Dimas Arias Vázquez. - - - - -
-

F).- Respecto al reclamó de **Aguinaldo** que hace la actora correspondiente al año 2011 y 2012, y las que se sigan generando durante el presente conflicto. Petición a lo que la demandada contestó que es improcedente y que se encuentra prescrita el año 2011 dos mil once, reconociendo que adeuda la parte proporcional del año 2012 dos mil doce.- Petición de la cual la demandada hizo valer la excepción de prescripción misma que se estimó improcedente al no precisar el periodo de inicio y conclusión en que funda dicha excepción, aunado al hecho, que el reclamo de aguinaldo del año 2011 fue solicitado en tiempo, es decir, dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la demanda inicial, en razón, que una vez transcurrido el periodo reclamable el actor cuenta con un lapso para ejercitar el reclamó de la misma en términos del numeral 105 de la Ley de la Materia. -----

Ahora bien, en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, la carga de la prueba de haber realizado el pago de prestaciones en favor del trabajador corresponde a la entidad demandada, en razón que es quien debe contar con los documentos necesarios para justificar dicha obligación, lo cual no acredito con medio de prueba alguno, por el contrario reconoce adeudar la parte proporcional del año 2012.- - - - -

En consecuencia lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada a cubrir en favor de la actora lo correspondiente a **Aguinaldo** del año 2011 y la parte proporcional del año 2012 al día anterior al despido alegado por la accionante. Y de la fecha del despido 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, al día previo en que sea reinstalada la accionante. -----

G).- El actor reclama el pago de quince días de salario por concepto de DIA DEL SERVIDOR PUBLICO, los que debieron de pagarse en el mes de septiembre del año 2011 y 2012 y los que se sigan generando durante el presente conflicto. A lo que contesto la demandada que es improcedente y que está prescrito el pago respecto al año 2011, y que el 2012 tendrá que acreditar que no le fue pagado. Petición que se estima, si bien es extralegal al no estar contemplada en la ley de la materia, la demandada reconoce la existencia de la misma,

como se desprende de la contestación de demanda y en el contenido de las posiciones que le formulo a la actora. Ahora bien, respecto al reclamo de esta prestación del año 2011 la misma se no se encuentra prescrita, toda vez que la entidad no preciso el periodo de cuando inicia y cuando concluye el término prescriptivo, ahora bien la demandada reconoce la existencia de este concepto, y no demuestra el haberlo cubierto a la demandante relativo al mes de septiembre del año 2011 y 2012, por lo que se **CONDENA** a la entidad a cubrir a la actora el pago de Bono del Servidor correspondiente al año 2011 y 2012 dos mil doce, y hasta el cumplimiento del presente juicio a razón de una quincena de salario por año laborado. -----

En cumplimiento a las ejecutorias emitidas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en los amparos 1240/2014 y 1301/2014 sobre la base del siguiente: -----

H).- La actora reclama el pago de tres horas extras a razón de tres horas diarias de Lunes a Viernes de cada semana y por el último año laborado. La demandada contesto que es improcedente e Inverosímil. -----

La operaría reclamo entre otras cosas, el tiempo extraordinario laborado del mes de octubre de dos mil once al mes de septiembre de dos mil doce; cuyas condiciones eran: "...horario normal de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes con dos días de descanso a la semana, esto es Sábado y Domingo" en el puesto de encargada del Registro Civil en el ayuntamiento demandado. -----

En ese sentido, hizo notar que el horario extraordinario se generó de las 15:01 a las 18.00 horas, de tal suerte que reclamó el pago de tres horas extras diarias laboradas de lunes a viernes de cada semana, respecto al último año de trabajo. –

Luego, en el presente caso se trata de una jornada extraordinaria diaria de tres horas (3), de lunes a viernes, durante un año, que sumada a la ordinaria de seis horas (6), dan un total de nueve horas diarias (9), mismas que sumadas en una semana laboral que comprende cinco días, representan una jornada de total de 45 horas. -----

Inclusive, se añadieron las doce horas de la jornada laboral (12) correspondientes a los sábados y domingos reclamados como días de descanso, se obtendría un total de cincuenta y siete horas (57) a la semana; lo que si bien es cierto no incluye algún día de descanso, también lo es que la hora máxima de salida en esos días de descanso sería a las quince horas,

contando con el resto de las horas para descansar y reponer energías. -----

Aunado a que el puesto de la operaría era el de Encargada del Registro Civil, sin que una de las partes hubiere especificado actividades físicamente agotadoras para dicho cargo. -----

Por tanto, puede afirmarse que desde aquel momento contaba con suficiente tiempo libre diario para reponer energías, alimentarse y convivencia con la familia y demás actividades necesarias para el desarrollo personal. -----

Como corolario a lo anterior se arriba a la conclusión de ser verosímil la jornada extraordinaria aducida, sin que la demandada hubiere demostrado que la accionante únicamente desempeño la ordinaria; de tal suerte que era procedente dicho reclamo. -----

Petición que se estima que al no haber demostrado la entidad demandada que la accionante solo prestó sus servicios en una jornada ordinaria de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana durante un año como lo reclamó la accionante, que sumadas las horas extras reclamadas a la ordinaria de seis horas (6), dan un total de nueve horas diarias (9), mismas que sumadas en una semana laboral que comprende cinco días, representan una jornada de total 45 horas. -----

Por tanto, lo procedente es **condenar** a la entidad a que cubra al actor lo correspondiente al pago de tres horas extras diarias de lunes a viernes de cada semana, durante el último año laborado del 03 tres de octubre de 2011 dos mil once al 28 veintiocho de septiembre del 2012 dos mil doce. -----

En términos de lo razonado en la ejecutoria que se cumplimenta se deja firme la absolución de la prestación de Días de Descanso. -----

I).- La actora reclama el pago de Días de Descanso laborado esto es los días Sábado y Domingo de cada semana por el último año trabajado. La demandada contesto que es improcedente e Inverosímil. -----

Petición I que se estima improcedente, toda vez que el actor basa su reclamo en una jornada superior el horario semanal ordinario, al haber realizado labores los días de descanso semanal lo cual resulta improcedente, lo cual no demostró el actor el haber laborado en esos días, por lo cual se estima ABSOLVER a la entidad de cubrir a la actora lo correspondiente

a los días de descanso semanal sábado y domingo de cada semana por el último año trabajado. -----

J.- La actora reclama la exhibición de las aportaciones obrero-patronales que la demandada debió de haber realizado a las instituciones de seguridad social, como IMSS y la Dirección de Pensiones, desde el ingreso hasta el despido injustificado. A lo que contesto la demandada que es improcedente, porque no fue despedida la actora. -----

Peticiones que se estima, respecto a la Dirección de Pensiones hoy Instituto de Pensiones del Estado, se considera procedente, en razón que la entidad demandada al dar respuesta a la demanda en su contra señaló, solo que era improcedente. Se aprecia de autos que la demandada no demostró que el actor se encontrara inscrito ante el Instituto de Pensiones del Estado, como es su obligación en términos de lo dispuesto en el numeral 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por tanto lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada a exhibir las constancias de aportaciones a favor de la actora al hoy Instituto de Pensiones del Estado de la fecha de ingreso (01 primero de enero de 1998) a la fecha en que fue despedida como lo reclamó la accionante. -----

Con relación a la exhibición de constancias de aportaciones de cuotas al **Instituto Mexicano del Seguro Social**. Petición que se considera es una obligación de la entidad el proporcionar la Seguridad Social a sus servidores en términos de lo establecido en los artículos 56 y 64 de la ley de la materia, por tanto, si bien procedido la acción principal de reinstalación, este reclamó solo se hizo a la fecha del despido motivo por el cual, se debe **absolver** a la demandada de exhibir las constancias de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social en favor del actor. -----

Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad demandada, deberá tomarse como base el sueldo citado por el actor de ***** (*****.) mensuales, mismo que no fue objetado por la entidad al dar respuesta a la demanda en su contra. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora del juicio la C. *****, acreditó en parte su acción y la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN DE BOLAÑOS, JALISCO, no acreditó su excepción. -----

SEGUNDA.- En consecuencia, se **CONDENA** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN DE BOLAÑOS, JALISCO**, a **Reinstalar** a la C. *****, en el cargo de **ENCARGADA DEL REGISTRO CIVIL** en el Ayuntamiento demandado, en el mismo cargo y condiciones en que se venía desempeñando, así como al pago de **salarios vencidos** e **incrementos salariales**, a partir de la fecha del despido 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, y hasta la conclusión del presente juicio, a cubrir a la actora lo correspondiente a salarios devengados del 16 dieciséis de junio al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, a cubrir **vacaciones** del año 2011 y la parte proporcional del año 2012 al día anterior al despido alegado por la accionante, a pagar al actor lo correspondiente a **Prima Vacacional** del año 2011 y la parte proporcional del año 2012 al día anterior al despido alegado por la accionante. Y de la fecha del despido 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, al día previo en que sea reinstalada la accionante, a pagar el **Aguinaldo** del año 2011 y la parte proporcional del año 2012 al día anterior al despido alegado por la accionante. Y de la fecha del despido 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, al día previo en que sea reinstalada la accionante; al pago de Bono del Servidor correspondiente al año 2011 y 2012 dos mil doce, y hasta el cumplimiento del presente juicio, a exhibir las constancias de aportaciones a favor de la actora al hoy Instituto de Pensiones del Estado de la fecha de ingreso (01 primero de enero de 1998) a la fecha en que fue despedida como lo reclamó la accionante. Se **condena** al pago de tres horas extras diarias de lunes a viernes de cada semana, durante el último año laborado del 03 tres de octubre de 2011 dos mil once al 28 veintiocho de septiembre del 2012 dos mil doce. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución. --

TERCERO.- Se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN DE BOLAÑOS, JALISCO, de pagar a la actora del juicio la C. *****, **lo correspondiente** a los días de descanso semanal sábado y domingo de cada semana por el último año trabajado, de exhibir las constancias de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social en favor de la actora. -----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Actora.- Calle ***** , zona centro. Demandada Calle ***** , zona centro, ciudad. -----

Remítase copias de la presente resolución al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en los amparos 1240/2014 y 1301/2014. -----

Así lo resolvió por mayoría de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por los C. Magistrado Suplente Juan Fernando Witt Gutiérrez, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciada Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. -----
JSTC.{'*.

Esta foja forma parte de la resolución de fecha 29 veintinueve de abril del año 2015 dos mil quince. -----CONSTE.-----